

DECRETO # 54

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía, el Municipio es el espacio físico, político y administrativo en donde la ciudadanía zacatecana conjunta voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, afrontando el impacto de los acontecimientos nacionales y los derivados de los procesos irreversibles de mundialización que repercuten en sus finanzas públicas, en sus programas trianuales, proyectos anuales y necesidades ordinarias de carácter social, afectando necesariamente su capacidad de respuesta pronta y efectiva a la demanda de su población.

Para el Poder Legislativo, el fortalecimiento financiero a los Municipios, es uno de sus principales propósitos, transfiriendo funciones y apoyándolos técnicamente en su ejercicio, para mejorar la capacidad de atención a la demanda social, proponiendo en los procesos legislativos, mecanismos y procesos de descentralización, así como el impulso de sus atribuciones para que de manera integral, puedan satisfacer sus necesidades sociales, a través de la promoción, el desarrollo y crecimiento sostenido de su productividad.

A partir de este contexto, se inscribe el compromiso de esta Asamblea Popular, para actualizar el marco jurídico tributario, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria. Por ello, el análisis individual de las iniciativas presentadas por los Ayuntamientos del Estado, tuvo como premisa fundamental, verificar que los ordenamientos jurídico fiscales contemplaran las figuras o rubros impositivos que la Carta Fundamental y la Constitución Local establecen, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos

fiscales y financieros que deberán percibir los Municipios, acordes con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo, es resolver, en la medida de lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo general de la entidad y del país.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal, que mantenga las finanzas públicas sanas, proporcione mayor certidumbre en los ingresos, amplíe el padrón de contribuyentes, otorgue equidad y proporcionalidad al contribuyente, y reoriente los ingresos hacia la atención de sus necesidades más apremiantes, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles, aún de su incremento pronosticado por la reciente Reforma Fiscal Federal Participable.

Para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco jurídico de actuación del Municipio sea claro y preciso, procurando que exista congruencia entre las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía.

En este orden de ideas, para este órgano legislativo, el propósito de la presente Ley de Ingresos, consiste en que los Ayuntamientos mantengan un esfuerzo recaudatorio y de fiscalización, orientado a intensificar los procedimientos de control de gasto, así como diseñar políticas fiscales tendientes a elevar el nivel de cumplimiento voluntario de los contribuyentes y reducir de manera significativa la evasión fiscal, sin que esto signifique incrementos considerables de sus tributos, sino más bien, la ampliación de la base de contribuyentes y la eficientización recaudatoria de los Municipios en los términos anotados.

Como pudo constatar este Pleno, en las reuniones que sostuvieron los Síndicos y Tesoreros de los Ayuntamientos del Estado con los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, justificaron plenamente los motivos por los cuales en el ejercicio fiscal dos mil ocho, el Impuesto Predial se mantiene en el mismo porcentaje de bonificación por pago anual anticipado del 15% sobre su importe total, aplicable en los meses de enero y febrero. Asimismo, se seguirá otorgando una bonificación de un 15% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas

mayores de 60 años; discapacitados; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, y la acumulación de bonificaciones no podrá exceder el 30% del entero correspondiente.

De igual forma, esta Representación Popular estimó conveniente aprobar el dictamen de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda, en el sentido de no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas del Impuesto Predial, coincidiendo en la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas de este impuesto, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, y así, al incrementarse el salario mínimo en cita, el reajuste tributario de la contribución que nos ocupa, se verá reflejado en un 3.8 %, conforme a la inflación estimada para el ejercicio fiscal señalado, tanto por el Banco de México; el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados; el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Respecto de las contribuciones denominadas derechos, este Pleno consideró también que los mismos sólo se incrementan hasta en un 5% adicional a la inflación estimada en el párrafo anterior, salvo ajustes mayores que de manera casuística y justificada presentaron individualmente los Ayuntamientos, excepto los servicios por Rastros, Registro Civil y Panteones, mismos que se mantienen con las cuotas de la Ley que se abroga. Lo anterior, en el ánimo de no desfasar los gastos que erogan los Municipios en la prestación de los servicios a su cargo, con los insumos que se requieren para su prestación, medida que no aparta a los Ayuntamientos de ofrecer precios públicos como política económico-fiscal.

En ese tenor, y atendiendo a que la figura tributaria denominada productos, es considerada como el ingreso que obtienen los municipios por las actividades que realicen en sus funciones de derecho privado, se estimó conveniente incrementar los importes por el uso, explotación o aprovechamiento de sus bienes, atendiendo acercarse a los precios que rigen en el mercado, tendiendo siempre a la baja de los ofertados por sobre los particulares.

Los ingresos relativos a los aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, adicional a la inflación estimada, en las leyes de ingresos de los Municipios que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a las políticas preventivas o recaudatorias; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo y cuando se concedan prórrogas, mismos que se mantienen en 1.5% y 2%.

En mérito de lo anterior, afrontamos con beneplácito nuestra responsabilidad de coadyuvar con los Ayuntamientos, para que tengan la capacidad recaudatoria suficiente, que les permita afrontar con éxito las diversas necesidades sociales y con ello, prestar los servicios públicos y ejecutar los programas que demanda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008 DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2008, el municipio de Guadalupe percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0026	0.0054	0.0079	0.0166	0.0254	0.0399

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0256	0.0348
B	0.0174	0.0256
C	0.0079	0.0131
D	0.0048	0.0079

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.9492
2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.6952

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de

expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 15% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2008. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 30%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 5

La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 6

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 7

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordenen o que dispongan la colocación de anuncios o la difusión y distribución de propaganda en la vía y el espacio públicos.

ARTÍCULO 8

Este impuesto tendrá dos orígenes: primero, se pagará una cuota fija anual dependiendo el tipo de bien o servicio a promocionar y, segundo se deberá cubrir una cuota por metro cuadrado; ambas cantidades de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Fijación de anuncios espectaculares o comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

Salarios mínimos

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **89.1848**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.9925** salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **65.4796**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.3865**;
- c) Otros productos y servicios: **53.9225**, independientemente de que cada metro cuadrado deberá aplicarse: **6.2306**, y
- d) Otros productos y servicios de contribuyentes menores: **16.1767**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.8692**.

Para la aplicación de este inciso el contribuyente deberá comprobar estar tributando dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes en el Impuesto Sobre la Renta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o reunir las características señaladas por la Secretaría de Economía para el pequeño comercio, o la pequeña industria;

- II. Por cada anuncio comercial que se instale temporalmente por el término que no exceda de treinta días, pagarán cuota de: **3.2760** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, o que se emita utilizando cualquier tipo de sonidos en unidades automotrices u otro móvil para publicitar espectáculos públicos, promoción, venta y/o consumo de productos, distintos a la concesión comercial de radio, televisión, hasta por treinta días: **8.5256**

salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán **0.2841** cuotas de salario mínimo vigente en el estado, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. La propaganda que utilicen las personas físicas o morales a través de volantes de mano, por evento pagarán **6.2520**, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. En el caso de centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente deberán pagar una cantidad de **27.4152** mensuales;
- VI. Por la fijación de anuncios o pósters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán las personas físicas **6.2520**; tratándose de personas morales **34.3077**. El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios, y
- VII. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **200.5642** salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **24.6247** salarios mínimos.

ARTÍCULO 9

Quedarán exentos del pago de este impuesto:

- I. Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente;
- II. Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y
- III. Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 10

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que tengan la propiedad, posesión o realicen la explotación de aparatos y juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, accionados por monedas, fichas, o aquellos por los que se pague una renta por su uso.

ARTÍCULO 11

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:
 - a) De 1 a 5 maquinas, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 15 maquinas, **9.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 16 a 25 maquinas, **13.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - d) De 26 a 35 maquinas, **22.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
 - e) De 36 maquinas en adelante **36.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y
- IV. Por renta de computadoras, se pagará mensualmente de la siguiente manera:
 - a) De 1 a 5 computadoras, **3.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;

- b) De 6 a 15 computadoras, **6.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- c) De 16 a 25 computadoras, **9.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- d) De 26 a 35 computadoras, **15.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
- e) De 36 computadoras en adelante **24.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL SUJETO

ARTÍCULO 12

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

DE LA BASE

ARTÍCULO 13

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 14

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**

Los contribuyentes señalados en el primer párrafo del artículo 12, pagarán **42.4944** cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 12, pagarán **3.5300** cuotas de salario mínimo, por licencia. La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 15

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 16

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del

impuesto conforme a los estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, y

- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 17

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 18

Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 19

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 20

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I PADRÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 21

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 22

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año. También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen

operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 23

Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios, para lo cual definirán el giro de los mismos en función de la siguiente tabla:

- I. Para la venta de:
 - a) Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen natural;
 - b) Abarrotes y pequeños establecimientos de comida sin venta de cerveza, granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural, cereales y granos en general, frutas y legumbres, huevos, leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan, billetes de lotería y teatros;
 - c) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores de producción nacional, salchichonería, café para consumo nacional, dulces, confites, bombones y chocolates, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes, pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, joyería, artículos de bisutería y cosméticos, artículos de plásticos, flores, velas y veladoras, cemento, cal y arena, explosivos, ferreterías y tlapalerías, hierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, y enajenación de bienes inmuebles;
 - d) Espectáculos en salones de baile, discotecas, bares y centros nocturnos, arenas, cines y campos deportivos;
 - e) Restaurantes y agencias funerarias, y
 - f) Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

II. Por la producción o fabricación de:

- a) Sombreros de palma y paja, la producción de sarapes y cobijas en hilos de productos naturales y sintéticos y artesanías;
- b) Masa para tortilla de maíz y pan de precio popular, dulces regionales, maquila en molienda de nixtamal, y
- c) Molienda de trigo y arroz, confecciones, calzado a nivel artesanal, muebles de madera corriente, puertas, ventanas, barandales y artículos elaborados con base de hierro forjado, velas y veladoras, imprenta, litografía y encuadernación.

III. Por la producción y fabricación de:

- a) Envasado de leches naturales, envasado de aguas naturales, aceites vegetales, galletas, pastas alimenticias y repostería fina, jabones y detergentes, alta costura, telas y artículos de algodón, artículos para deportes, pieles y cueros, calzado, explosivos, armas y municiones, fierro y acero, construcción de inmuebles, pintura y barnices, vidrio y otros materiales de construcción, muebles de madera finos, extracción de gomas y resinas;
- b) Extracción de metales y plantas minero metalúrgicas;
- c) Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, aguas de sabores embotelladas con o sin gas, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros artículos de tocador. Instrumentos musicales, discos y artículos del ramo, joyería y relojería, papel y artículos de papel, artefactos de polietileno, de hule natural o sintético, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, artículos eléctricos o electrónicos y artículos del ramo, y
- d) Fábricas de cemento.

IV. La producción agrícola y pecuaria de:

- a) Cereales y granos en general;
- b) Frutas y legumbres;

- c) Leches naturales;
- d) Pesca, productos obtenidos de presas, lagunas y ríos, y
- e) La explotación de ganado bovino, ovino, caprino, equino, porcino, asnal y aves de corral para la producción de carne y sus derivados.

V. La prestación de los siguientes servicios:

- a) Despachos contables, fiscales, legales, médicos, de asesorías y en general cualquier prestación de servicios personales independientes, ya sean prestados por personas físicas o morales;
- b) Agencias promotoras de bienes inmuebles, bancos, casas de cambio, cajas de ahorro y compraventa de divisas;
- c) Agencias, mercados o lotes que se dediquen a la promoción, consignación y venta vehículos automotores;
- d) Servicios de limpieza de edificios, servicios de fumigación;
- e) Renta de mobiliario, renta de andamios, renta de carpas, y
- f) Venta de servicios gastronómicos y de organización de eventos sociales.

ARTÍCULO 24

Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Para los contribuyentes descritos en la fracción I del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior:

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)	d)	e)	f)
De 0.01 a 100,000.00	5.7571	1.4257	2.8512	8.5534	8.5535	2.8513
De 100,000.01 a 220,000.00	8.5534	2.8512	5.7023	11.4047	11.4047	5.7023
De 220,000.01 a 350,000.00	11.4047	5.7023	11.4047	17.1070	17.1070	11.4047

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)	d)	e)	f)
De 350,000.01 a 500,000.00	14.2558	11.4047	17.1070	22.8093	22.8093	17.1070
De 500,000.01 a 1'000,000.00	17.1070	17.1071	22.8093	34.2141	34.2141	22.8093
De 1'000,000.01 en adelante	28.5118	22.8094	28.5118	42.7676	42.7676	28.5118

Tratándose de inicio de actividades, pagarán, **43.8643** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.

- II. Para los contribuyentes descritos en la fracción II del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior:

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)
De 0.01 a 100,000.00	1.4256	2.8512	4.2766
De 100,000.01 a 150,000.00	2.2809	3.4215	5.7023
De 150,000.01 a 200,000.00	2.8513	3.9917	7.1279
De 200,000.01 en adelante	4.2767	5.1321	8.5535

- III. Para los contribuyentes descritos en la fracción III del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)	d)
De 0.01 a 300,000.00	5.7023	8.5535	5.7023	8.5535
De 300,000.01 a 450,000.00	7.1279	14.2558	8.5534	14.2558
De 450,000.01 a 600,000.00	8.5535	19.9582	11.4047	19.9582
De 600,000.01 a 750,000.00	9.9791	25.6605	14.2558	25.6605
De 750,000.01 en adelante	12.8302	31.3628	19.9582	31.3628

Tratándose de inicio de actividades pagará, **87.7286** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.

- IV. Para los contribuyentes descritos en la fracción IV del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)	d)	e)
De 0.01 a 50,000.00	2.2809	1.4256	2.8513	2.8513	4.2767
De 50,000.01 a 100,000.00	2.8513	2.8513	4.2767	5.1321	5.7023
De 100,000.01 a 200,000.00	4.2767	5.7023	5.7023	7.1279	8.5535
De 200,000.01 a 300,000.00	5.7023	8.5535	7.1279	8.5535	11.4047
De 300,000.01 en adelante	9.9791	11.4047	9.9479	12.8303	17.1071

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **43.8643** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.

- V. Para los contribuyentes descritos en la fracción V del artículo 23 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)	d)	e)	f)
De 00.01 a 100,000.00	4.2767	5.7023	8.5535	5.7023	7.1279	5.7023
De 100,000.01 a 200,000.00	5.7023	8.5524	11.4047	8.5534	9.9791	8.5534
De 200,000.01 a 300,000.00	7.1279	11.4046	14.2558	11.4047	12.8303	11.4047
De 300,000.01 a 400,000.00	8.5535	14.2558	17.1070	14.2558	15.6814	14.2559
De 400,000.01 a 500,000.00	9.9791	17.1070	19.9582	17.1070	18.5327	17.1070
De 500,000.01 en adelante	13.3435	22.8094	25.6605	22.8094	21.3837	22.8094

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **43.8643** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.

VI. Para los contribuyentes no descritos en las fracciones del artículo 23 de esta Ley se aplicarán las siguientes tarifas en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

Ingresos Anuales	Comerciales	Producción o fabricación a nivel artesanal	Servicios y producción o fabricación a nivel industrial
De 0.01 a 100,000.00	5.7023	1.4257	8.5535
De 100,000.01 a 220,000.00	8.5535	2.8513	11.4047
De 220,000.01 a 350,000.00	11.4047	5.7023	17.1071
De 350,000.01 a 500,000.00	14.2558	11.4047	22.8094
De 500,000.01 a 1'000,000.00	17.1070	17.1071	34.2141
De 1'000,000.01 en adelante	28.5118	22.8094	42.7676

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **43.8643** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 25

Para los contribuyentes en el ejercicio de inicio de operaciones, y en ejercicios posteriores en los que sea prácticamente imposible conocer el monto real de sus ingresos, la autoridad municipal podrá determinarlos de manera presuntiva.

ARTÍCULO 26

La autoridad municipal, para determinar presuntivamente los ingresos de un negocio de nueva creación o los de aquellos contribuyentes ya instalados pero que no se pueda conocer el monto real de sus ingresos, nombrará uno o varios inspectores, quienes se instalarán en el domicilio fiscal del contribuyente por un plazo de diez días continuos o alternos a discreción de la autoridad, de los cuales se tomará un promedio de venta diaria el que se elevará al número de días totales del ejercicio fiscal por el que se paga impuesto.

ARTÍCULO 27

Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento,

independientemente de los gastos que se originen por el traslado de los empleados que se comisionen, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo, por día.

ARTÍCULO 28

No podrán venderse bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y durante el día anterior, cuando se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales.

Tratándose de permisos para habilitar día festivo, que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación menor o igual a los 10 G.L.:

Salarios mínimos

- | | |
|--|---------------|
| a) Abarrotes y depósitos: | 4.1600 |
| b) Tienda de autoservicio: | 5.2000 |
| c) Fonda, lonchería, restaurante: | 6.2400 |
| d) Cervecería, billar, rebote, centro deportivo: | 8.3200 |
| e) Empresas cerveceras por cada establecimiento:..... | 5.2000 |

- II. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G.L:

Salarios mínimos

- | | |
|---|----------------|
| a) Expendio de vinos y licores: | 11.4400 |
| b) Tiendas de autoservicio: | 11.4400 |
| c) Restaurante-bar, cantina: | 12.4800 |
| d) Discoteque, centro nocturno, cabaret: | 31.2000 |
| e) Empresas cerveceras por cada establecimiento | 12.4800 |

ARTÍCULO 29

Se podrán expedir a solicitud razonada y previamente autorizada, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en días específicos; cubrirán las cuotas de salario mínimo por día de acuerdo a la siguiente tabla:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación menor o igual a los 10 G. L.:

	Salarios mínimos			
	Horas	1	2	3
a) Abarrotes, tienda de autoservicio, depósito:		1.0920	2.1840	3.2760
b) Fonda y lonchería, restaurante:		2.1840	4.3680	6.5520
c) Cervecería, billar, rebote, centro deportivo:		4.3680	6.5520	8.7360
d) Empresas cerveceras por cada establecimiento:..		3.2760	5.4600	7.6440

- II. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G.L.:

	Horas	1	2
Expendio de vinos y licores, autoservicio:		2.1840	4.3680
Restaurante, cantina, bar:		4.3680	6.5520
Discoteque, centro nocturno, cabaret:		7.6440	15.2880
Empresas cerveceras por cada establecimiento:		3.2760	5.4600

ARTÍCULO 30

Para la expedición de permiso para degustación de bebidas alcohólicas pagarán **21.0000** cuotas de salario mínimo por día.

CAPÍTULO II DEL COMERCIO INFORMAL

ARTÍCULO 31

Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 32

El municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 33

Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 34

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo anual la cantidad de **2.8512** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado.

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2852** cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0284** por metro cuadrado adicional.

ARTÍCULO 35

Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.2730** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTÍCULO 36

Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.5702** cuotas.

ARTÍCULO 37

Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe.

ARTÍCULO 38

Para el ejercicio de la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio, las personas físicas o morales deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Firma del contrato de arrendamiento;
- II. Obligado solidario;
- III. Copia y original para cotejo de la credencial de elector;
- IV. Copia y original para cotejo de comprobante de domicilio;
- V. Copia simple y copia al carbón para cotejo del registro actualizado del régimen fiscal, y
- VI. Copia simple y copia al carbón para cotejo de su última declaración anual y/o provisional de impuestos federales y estatales presentada, según sea el caso.

ARTÍCULO 39

Los contratos de arrendamiento deberán cumplir con las formalidades y requisitos legales que sean señalados por las leyes, reglamentos y códigos del Estado.

ARTÍCULO 40

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio pagarán mensualmente por concepto de arrendamiento de local, **0.3640** salarios mínimos por cada metro cuadrado.

En ningún caso el pago mensual de este derecho será menor a **2.6000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 41

El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

**CAPÍTULO III
RASTROS**

ARTÍCULO 42

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios mínimos

a) Mayor	0.1817
b) Ovino y caprino	0.0910
c) Porcino	0.0910
d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;	

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:

Salarios mínimos

a) Vacuno	2.6301
b) Ovino y caprino	1.0521
c) Porcino	1.6736
d) Equino	2.1039
e) Asnal	2.1039
f) Aves de corral	0.0383

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:
**0.0012;**

IV. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

	Salarios mínimos
a) Vacuno	0.2199
b) Aves de corral	0.0098
c) Porcino	0.1338
d) Ovino y caprino	0.1338

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios mínimos
a) Vacuno	1.0040
b) Becerro	0.8607
c) Porcino	0.8607
d) Lechón	0.5259
e) Equino	0.8607
f) Ovino y caprino	0.8607
g) Aves de corral	0.0239

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras	1.0087
b) Ganado menor, incluyendo vísceras	0.5786
c) Porcino, incluyendo vísceras	0.5786
d) Aves de corral	0.0452
e) Pieles de ovino y caprino	0.2870
f) Manteca o cebo, por kilo	0.0452

VII. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios mínimos
a) Ganado mayor	3.3951
b) Ganado menor	2.0562

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando se exhiba el sello del rastro de origen y dicho rastro reúna los requisitos que marque las normas sanitarias.

ARTÍCULO 43

Los ganaderos del municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

ARTÍCULO 44

Por el registro de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, se pagará una cuota de: **5.6002** salarios mínimos.

ARTÍCULO 45

Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: **2.7563** salarios mínimos.

**CAPÍTULO IV
 REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 46

Causarán las siguientes cuotas:

	Salarios mínimos
I. Asentamiento de registro de nacimiento:	
a) En la oficina del Registro Civil, con entrega de copia certificada.....	0.9016
b) Registro de nacimiento a domicilio.....	3.3063

II.	Solicitud de matrimonio:	2.5048
III.	Celebración de matrimonio:	
	a) Siempre que se celebren dentro de la oficina.....	6.6127
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviera lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:	
	En Zona Urbana	En Zona Rural
	2 cuotas	4 cuotas
	Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	24.7979
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....	1.5530
V.	Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio	0.8985
VI.	Expedición de constancia de no registro	0.9016
VII.	Venta de formato oficial único para los actos registrables	0.1503
VIII.	Registro extemporáneo.....	2.1000
IX.	Anotación marginal	1.0500

X.	Asentamiento de acta de defunción	1.4118
XI.	Otros asentamientos.....	1.4118

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO V PANTEONES

ARTÍCULO 47

El municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

I. Por derecho de inhumación:

	Salarios mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	12.5241
b) Con Gaveta para menores hasta 12 año....	20.0386
c) Sin gaveta para adultos.....	25.0483
d) Con gaveta para adultos.....	42.0811
e) Introducción en capilla.....	7.0135
f) introducción en gavetero vertical y horizontal.....	54.6891

II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad:

a) Con gaveta menores.....	10.0192
b) Con gaveta adultos.....	21.0406
c) Sobre gaveta.....	21.0406

- III. Por exhumaciones
 - a) Con gaveta **12.0231**
 - b) Fosa en tierra..... **18.0347**
 - c) Si se realiza antes de cinco años, se pagara además.....**31.3464**
- IV. Por reinhumaciones..... **9.0174**
- V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad**0.9016**
- VI. En los panteones en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros cinco años la cantidad de.....**9.1190**
- VII. Las tarifas para la adquisición de criptas lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo proyecto del panteón Municipal se determinaran de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Secretaria de Obras y Servios Públicos, previo dictamen de la comisión de panteones.
- VIII. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.5305** cuotas de salario mínimo, vigente en el Estado.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO VI CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 48

Las certificaciones causarán por hoja:

- Salarios mínimos**
- I. Expedición de identificación personal.....**1.8235**

- II. Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.....**1.6576**
- III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... **2.5007**
- IV. Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a numero de visitas realizadas de **2.6049 a 7.8150**
- V. Certificado de no adeudo al municipio..... **2.0838**
 - a) por búsqueda de documentos..... **0.9376**
- VI. De constancias de recomendación administrativo documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**3.4669**
- VII. De acta de identificación de cadáver.....**0.9376**
- VIII. De documentos de archivos municipales; constancia de inscripción; de archivos fiscales y catastrales.....**2.0838**

Las constancias que determinen la insolvencia económica, la autorización de trabajos de menores, recomendación para solicitud de empleo y otras de naturaleza análoga, quedaran exentas de pago de derechos a juicio de la tesorería municipal.

ARTÍCULO 49

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **12.5611** salarios mínimos.

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 50

Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **20%** en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 65, fracción XXXI, inciso a)

ARTÍCULO 51

El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares por la recolección de su basura orgánica e inorgánica por M³ será de **2.0077** cuotas de salario mínimo.

Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario, pagarán **2.9120** cuotas, por M³.

CAPÍTULO VIII SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 52

Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO IX SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 53

El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:			
			Salarios mínimos
a) Hasta		200 m ²	7.9197
b) De 201	a	400 m ²	9.4588
c) De 401	a	600 m ²	11.0012
d) De 601	a	1000 m ²	13.9831

Por una superficie mayor de 1000 m², se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente:**0.0057**.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Superficie	Terreno		
	Plano	Lomerío	Accidentado
a) Hasta 5-00-00.....	4.2628	9.1887	27.4113
b) De 5-00-01 a 10-00-00 has...	8.4308	16.8143	34.4284
c) De 10-00-01 a 15-00-00 has..	12.5987	25.5290	59.0156
d) De 15-00-01 a 20-00-00 has..	21.0770	36.8964	103.4431
e) De 20-00-01 a 40-00-00 has..	34.0546	54.7528	132.8562
f) De 40-00-01 a 60-00-00 has..	42.1540	73.2250	162.3167
g) De 60-00-01 a 80-00-00 has..	54.7528	91.3180	187.6586
h) De 80-00-01 a 100-00-00 has	59.0156	109.6952	221.4747
i) De 100-00-01 a 200-00-00....	67.5411	127.7882	251.0296
j) De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.7999	2.7944	3.4338
k) Si el levantamiento topográfico se solicita en curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.			

Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.1041** cuotas de salario mínimo.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:

	Salarios mínimos
a) A escala de 1:100 a 1:500.....	35.6366
b) A escala de 1:5000 a 1:10000.....	21.3611
c) A escala mayor	7.0855

III. Avalúo cuyo monto sea:

	Salarios mínimos
a) Hasta 1,000.00.....	2.5127
b) De 1000.01 a 2,000.00.....	3.2514
c) De 2000.01 a 4,000.00.....	4.7292
d) De 4000.01 a 8,000.00.....	6.6783
e) De 8000.01 a 11,000.00.....	9.2101
f) De 11000.01 a 14,000.00.....	12.1916
g) Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00 se cobrará la cantidad de:.....	1.0350

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... **1.4676**

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado..... **15.2133**

VI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

	Salarios mínimos
a) Predios urbanos.....	6.7256
b) Predios rústicos.....	7.3887

VII. Constancia de servicios con que cuenta el predio:

a) Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....	6.0436
b) Constancia de seguridad estructural de una construcción.....	6.0436
c) Constancia de autoconstrucción.....	6.0436

d) Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio.....	3.1259
e) Expedición de constancias de compatibilidad urbanística.....	3.8220
f) Otras constancias.....	3.1259
VIII. Autorización de divisiones y/o fusiones de predios.....	3.3627
IX. Certificación de carta catastral.....	3.6990
X. Expedición de carta de alineamiento.....	3.3627
XI. Expedición de número oficial.....	2.8417

**CAPÍTULO X
 SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 54

Para los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

Habitacionales urbanos:

	Salarios mínimos
a) Residenciales por m ²	0.0252
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has, por m ²	0.0088
2. De 1-00-01 has en adelante, por m ²	0.0140
c) De volumen social:	
1. Menor de 1-00-00 has, por m ²	0.0060
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has, por m ²	0.0088
3. De 5-00-01 has en adelante, por m ²	0.0141

d) Popular:

1. Hasta 5-00-00-00, por m².....**0.0053**
2. De 5-00-01 en adelante, por m²..... **0.0060**

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios mínimos
a) Campestres por m ²	0.0252
b) Granjas de explotación agropecuaria, por m ²	0.0299
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0299
d) Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.0987
e) Industrial por m ²	0.0208
f) Rústicos por m ²	0.0082
g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratara de una inicial.	
h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	

II. Realización de peritajes:

a) Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.5580
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles....	8.1977
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.	6.5580

- III. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal, **2.2771** salarios mínimos; y
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción: **0.0776** salarios mínimos.

CAPÍTULO XI

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 55

Expedición de licencias para:

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms. Pisos de cemento o loseta vinílica, **están exentos** de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 mts. será de **3 al millar** aplicable al costo por m². de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **0.0067**;
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **5.1723** salarios mínimos;
- VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.2643** salarios mínimos;
- VII. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.7257**;

VIII. Prórroga de licencia por mes: **2.1789** salarios mínimos;

IX. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios mínimos

- | | |
|--|---------------|
| a) Ladrillo o cemento:..... | 2.5006 |
| b) Cantera:..... | 2.5006 |
| c) Granito:..... | 2.5006 |
| d) Material no específico:..... | 2.5006 |
| e) Capillas: tres al millar a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas y servicios públicos. | |

X. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;

XI. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:

Salarios mínimos

- | | |
|----------------------------------|---------------|
| a) Para menores de 12 años:..... | 1.0750 |
| b) Para adulto:..... | 2.1502 |

XII. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:

- | | |
|---|---------------|
| a) Para cuerpo completo:..... | 1.0750 |
| b) Para urnas de cremación empotradas:..... | 0.8752 |

XIII. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice.....**5.2100**

XIV. Movimiento de materiales y escombros cuando no se cuente con licencia de construcción**7.3983**

XV. Prorroga de licencia por mes**2.3965**

El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal esta exento siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

ARTÍCULO 56

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO XII
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 57

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 58

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

- II. Uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad serán determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **2.0699** salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran los minusválidos;

- III. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados, y
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.5418
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.2709

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el municipio determine para su cuidado;

- V. Venta de formas impresas:

a) Tramites administrativos.....	0.1454
b) Padrón municipal y alcoholes.....	0.5730

- VI. Venta de formas impresas, para la suscripción al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios en el municipio de Guadalupe, **2.8513** salarios mínimos;
- VII. Expedición de copias de Leyes y Reglamentos Municipales: **0.0262** por hoja;
- VIII. La venta de derechos de uso a perpetuidad en lotes tipo para inhumación en los panteones municipales urbanos:

	Salarios mínimos
a) Tipo A (1.2x1m) para de menores de 12 años..	51.3240
b) Tipo B (2.5x1m) para de adultos.....	107.0160

- IX. La venta de derechos de uso a perpetuidad en lotes tipo para inhumación en los panteones municipales rurales:

	Salarios mínimos
a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años.....	10.2648
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos.....	21.4032

Las tarifas para la adquisición de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo panteón del panteón municipal, se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que realice la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la comisión de panteones.

- X. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 59

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior a aquél en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 60

A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en un **50%** la tasa que fije anualmente esta Ley.

ARTÍCULO 61

El monto de las contribuciones y aprovechamientos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios del salario mínimo regional vigente en el Estado.

ARTÍCULO 62

En los casos de prórroga, pagos a plazos o parcialidades de créditos fiscales, se causarán recargos al **1.5%** mensual sobre los saldos insolutos, durante el año 2008, mediante la firma de convenio respectivo y con garantía de interés fiscal.

ARTÍCULO 63

Las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal Municipal a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de 12 meses, apegándose al contenido del artículo anterior.

Dichas autoridades podrán autorizar a petición escrita de los contribuyentes, sea condonado un porcentaje de los recargos a juicio de aquellas.

ARTÍCULO 64

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro del primer mes del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°L:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de febrero.....**5.0000 a 15.0000**
 - b) Si realiza el pago en el mes de marzo.....**16.0000 a 25.0000**
 - c) Si se realiza el pago en el mes de abril o meses posteriores.....**26.0000 a 37.0000**
- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°L:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de febrero.....**5.0000 a 15.0000**
 - b) Si se realiza el pago en el mes de marzo...**16.0000 a 82.0000**
 - c) Si se realiza el pago en el mes de abril o meses posteriores.....**83.0000 a 150.0000**

ARTÍCULO 65

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

	Salarios mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia vigente	7.9570
II. Falta de refrendo de licencia y padrón:	5.9678
III. No tener a la vista la licencia vigente y padrón:	0.7957
IV. Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal:	109.6474
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:	11.3674
VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona:.....	273.5134

	Salarios mínimos
b) Billares y cines en funciones para adultos por persona:.....	82.7028
VII. Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores:	164.6028
VIII. Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares:	164.6028
IX. Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento:	82.7028
X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad:	De 150.0000 a 200.0000
XI. Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas	32.0000
XII. Falta de tarjeta de sanidad por persona:	44.2570
XIII. Falta de revista sanitaria periódica:	65.8102
XIV. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales:	32.8626
XV. No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros:.....	7.4130
XVI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:	328.6272
XVII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	81.4124
XVIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:....	198.9810
XIX. Por no retirar la propaganda, después del evento señalado	100.0000
XX. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:...	328.3770
XXI. Matanza clandestina de ganado:	328.1931
XXII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen:.....	328.5659

Salarios mínimos

XXIII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:	1088.0095
XXIV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	725.7805
XXV. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	218.2002
XXVI. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:	1092.0000
XXVII. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:	32.7996
XXVIII. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:	10.9332
XXIX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:	249.2708
<p style="padding-left: 40px;">El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p> <p style="padding-left: 40px;">En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.</p>	
XXX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....	1.2503

Salarios mínimos

XXXI. No asear el frente de la finca:.....	5.9593
XXXII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de:.....	44.1564
XXXIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....	De 45.4696 a 249.2299
b) Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido, líquido o gaseoso en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales:.....	91.2257
c) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas:.....	De 7.9874 a 183.8767
El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño.	
d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....	10.2304
e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....	10.2305
f) Orinar o defecar en la vía pública:.....	10.2304
g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos:.....	20.4610

Salarios mínimos

h)	Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:.....	10.2304
i)	Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral:.....	16.6973
j)	Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino.....	32.0704
k)	Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas:.....	45.6128
l)	Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente:.....	De 18.3874 a 183.8768
m)	Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará:...	11.9355

ARTÍCULO 66

Todas aquellas infracciones por violaciones a las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 132, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio, y en caso de sanciones administrativas, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y reglamentos aplicables.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de

infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 67

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68

Los recursos provenientes de gravámenes federales serán considerados como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2007, contenida en el Decreto número 403 publicado en el suplemento No. 5 al No. 103 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 27 de Diciembre del 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2008.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable
Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los siete
días del mes de diciembre del año dos mil siete.**

PRESIDENTE

DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. AVELARDO MORALES RIVAS

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO